



SÍNTESIS: El 19 de junio de 2001 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/140/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Gloria Salazar Valdez por el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila a la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa el 29 de diciembre de 2000.

Del análisis de las constancias que integraron el expediente del recurso se desprende que en la Recomendación en comento el Organismo Local sugirió al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila que tramitara un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Hermán Mier Acosta, agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal; María Teresa Sosa Urbina, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal; Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de agencias, y de los elementos de la Policía Ministerial encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; además, que diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable.

De la investigación realizada por este Organismo Nacional se comprobó que en el caso del menor Rafael Salazar Salazar existió violación a la debida procuración de justicia por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, al actuar irregularmente en la integración de la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, que se inició con motivo del delito de lesiones cometidas en agravio del citado menor, así como en la tramitación y determinación del procedimiento administrativo 026/2001, que llevó a cabo la Contraloría Interna de dicha Representación Social en contra de servidores públicos de esa institución; además, por el incumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del agente de la Policía Ministerial Vicente Humberto Vázquez Pereyra, presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable. Por ello, se consideró que existió una transgresión a lo dispuesto por los artículos 5, inciso c, fracción VII, y 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila; 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, y por el punto sexto del Acuerdo entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en abril de 1996. En consecuencia, se estimó una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 045/2000, en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 166 de su Reglamento Interno.

Por ello, el 25 de septiembre de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2001, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, para que, como superior jerárquico, gire sus instrucciones para que se dé cumplimiento al punto número dos de la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, consistente en que se dé inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; asimismo, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen a

su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, y en contra de los funcionarios de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 026/2001.

Recomendación 023/2001

México, D. F., 25 de septiembre de 2001

Sobre el caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Salazar Valdez

Lic. Enrique Martínez y Martínez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, Coahuila, Coah.

Muy Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/140/1/I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Gloria Salazar Valdez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de junio de 2001 esta Comisión Nacional recibió el oficio SV/2056/2001, suscrito por el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/448/2000/PGJE, que contiene el acta circunstanciada del 1 de junio de 2001 que elaboró una visitadora adjunta de esa Comisión Estatal, en la cual la señora Gloria Salazar Valdez interpuso un recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 045/2000, emitida por ese Organismo el 29 de diciembre de 2000. Asimismo, en dicho documento la recurrente refirió que no está de acuerdo con la determinación que se emitió dentro del procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de esa Representación Social.

Por otra parte, el 3 de julio de 2001 la señora Gloria Salazar Valdez refirió, por la vía telefónica, al personal de esta Comisión Nacional que su agravio también consistía en el hecho de que no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

B. El recurso de referencia se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2001/140/1/I, y, previa solicitud de los informes a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se obsequiaron éstos, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso destaca que el 8 de agosto de 2000 la señora Gloria Salazar Valdez presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Rafael Salazar Salazar, en la cual señaló que el 14 de enero del año citado su referido descendiente fue herido gravemente con un arma de fuego por Vicente Humberto Vázquez Pereyra, agente de la Policía Ministerial, quien le provocó diversas lesiones a la altura del cuello y del brazo derecho, así como en ambas manos, las cuales le provocaron diversos trastornos en su salud, ya que quedó con una disfunción orgánica permanente a nivel del esófago y la laringe.

Refirió que se inició la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, en la cual el agente del Ministerio Público del conocimiento no arraigó a Vicente Humberto Vázquez Pereyra, lo que permitió que éste se sustrajera de la acción de la justicia; asimismo, indicó que esa indagatoria no se integraba con la agilidad debida, y hasta el 29 de abril de 2000 se consignó ante la autoridad judicial competente y se radicó bajo la causa penal 86/00; pero a pesar de que se giró una orden de aprehensión en contra de dicha persona, esa orden no ha sido ejecutada, situación que estima que es imputable a los funcionarios que tuvieron a su cargo la integración de la mencionada indagatoria, ya que no detuvieron a Vicente Humberto Vázquez Pereyra, no obstante que ella, en diversas ocasiones, se los requirió y además les manifestó que lo estaban protegiendo.

El 29 de diciembre de 2000 el Organismo Local emitió la Recomendación 045/2000, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, para que tramitara un procedimiento administrativo en contra de Hermán Mier Acosta, agente investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal; María Teresa Sosa Urbina, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal; Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de Agencias, y de los elementos de la Policía Ministerial encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; además, para que se diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio SV/2056/2001, del 7 de junio de 2001, recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila remitió una copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/448/2000/PGJE.

B. La copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/448/2000/PGJE, integrado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. Los oficios 2164/2000, 2239/2000, 2655/2000 y 2881/2000, del 21 de agosto, 12 de septiembre, 16 de octubre y 13 de noviembre de 2000, suscritos por el licenciado Raúl

Mario Mijares Jiménez, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Laguna I, y SDH/087/2000 y SDH/166/2000, del 22 de septiembre y 7 de noviembre de 2000, signados por la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos, adscrita a la referida Representación Social, respectivamente, en los que informaron a la Comisión Estatal respecto de los hechos contenidos en el expediente de queja CDHEC/TORR/448/2000/PGJE.

2. El oficio 3132/2000, del 18 de septiembre de 2000, suscrito por la licenciada María Isabel Garza Herrera, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Torreón, Coahuila, a través del cual proporcionó una copia certificada de la causa penal 86/2000, de cuyo contenido se desprenden:

a) La copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, por el delito de lesiones en agravio del menor Rafael Salazar Salazar, en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

b) El acuerdo de determinación, del 8 de junio de 2000, a través del cual la autoridad ministerial del conocimiento ejerció acción penal en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra como probable responsable del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable.

c) El auto del 15 de junio de 2000, mediante el cual la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Torreón, Coahuila, radicó la causa penal 86/00.

d) El auto del 22 de junio de 2000, a través del cual la citada autoridad judicial obsequió la orden de aprehensión en contra del probable responsable Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

3. La copia de la Recomendación 045/2000, del 29 de diciembre de 2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

C. El oficio SDH/045/2001, del 26 de enero de 2001, suscrito por la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el cual informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 045/2000, e indicó que el 26 de enero del año mencionado se tramitaba el procedimiento administrativo disciplinario número 026/2001, en contra de los servidores públicos señalados en la Recomendación en comento, y que se habían girado instrucciones al licenciado Miguel Jorge Ramírez Castro, Director de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, para que se diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada por la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Torreón, Coahuila.

D. El acta circunstanciada del 1 de junio de 2001, que levantó personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la cual se hizo constar que a la señora Gloria Salazar Valdez se le notificó la resolución que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento administrativo que inició en contra de los servidores públicos de esa Representación Social, por lo que en la misma fecha la mencionada señora interpuso su inconformidad con dicha resolución.

E. El acta circunstanciada del 3 de julio de 2001, elaborada por un abogado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se asentó que la señora Gloria Salazar Valdez estaba inconforme por el incumplimiento de los puntos sugeridos en la Recomendación 045/2000.

F. Los oficios SDH/308/2001, SDH/315/2001 y SDH/322/2001, recibidos en esta Comisión Nacional los días 20 y 31 de julio, y 6 de agosto de 2001, mediante los cuales la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, proporcionó una copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 026/2001, y de los oficios de colaboración que se han enviado a diversas Procuradurías estatales para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de enero de 2000 el agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal en la ciudad de Torreón, Coahuila, inició la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, por el delito de lesiones cometidas en agravio del menor Rafael Salazar Salazar, en contra de quien resultara responsable, en la cual el 8 de junio del año citado se ejerció acción penal en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, elemento de la Policía Ministerial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable, previsto y sancionado por los artículos 337, y 341, fracción IV, del Código Penal vigente en esa Entidad Federativa.

El 22 de junio del año mencionado la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal en Torreón, Coahuila, inició la causa penal 86/00, en la cual libró una orden de aprehensión por el mencionado delito en contra del presunto responsable.

El 9 de agosto de 2000 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila inició el expediente CDHEC/TORR/448/2000/PGJE, con motivo de la queja presentada por la señora Gloria Salazar Valdez, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Rafael Salazar Salazar por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 29 de diciembre de 2000 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 045/2000, dirigida al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la cual le sugirió instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados Hermán Mier Acosta, María Teresa Sosa Urbina, Jesús A. Cabrera Hernández y de los elementos de la Policía Ministerial encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

El 26 de enero de 2001, por medio del oficio SDH/045/2001, la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó al Organismo Local la aceptación de la Recomendación 045/2000.

El 1 de junio de 2001 la señora Gloria Salazar Valdez presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 045/2000.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera que son procedentes los agravios expresados por la señora Gloria Salazar Valdez en atención a las siguientes consideraciones:

En los razonamientos efectuados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dentro de la Recomendación 045/2000, del 29 de diciembre de 2000, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del menor Rafael Salazar Salazar, cometidas por el licenciado Hermán Mier Acosta, agente investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, encargado de integrar la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, toda vez que, en opinión de ese Organismo, omitió solicitar a la autoridad jurisdiccional el arraigo de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, quien se desempeñaba como agente de la Policía Ministerial adscrito a esa Representación Social, ya que contaba con indicios suficientes para presumir que dicha persona había cometido el delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable en agravio de Rafael Salazar Salazar, lo cual permitió que el inculpado se sustrajera a la acción de la justicia.

Asimismo, el Organismo Local consideró que el licenciado Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de Agencias, adscrito a los juzgados penales, incurrió en una omisión por la falta de notificación inmediata al agente "A" de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila del libramiento de la orden de aprehensión emitida dentro del proceso penal 86/00 por la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal con residencia en la citada ciudad, en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, ya que de las documentales recabadas se observó que desde el 23 de junio de 2000 se notificó al referido servidor público dicha orden de aprehensión, y hasta el 7 de agosto del año mencionado ordenó, a través de un oficio dirigido a la Policía Ministerial, que se diera cumplimiento.

Igualmente, la Comisión Estatal indicó que la Policía Ministerial omitió el cumplimiento de la citada orden de aprehensión, ya que, si bien es cierto, dicha corporación policiaca señaló que acudió a diversos domicilios donde posiblemente pudieran encontrar al inculpado, y que tenía conocimiento de que Vicente Humberto Vázquez Pereyra no se encontraba en la ciudad de Torreón, Coahuila, sin embargo, no proporcionó una copia de los informes que debieron rendirse por escrito, ni aportó las evidencias con las cuales se acreditaba que el probable responsable no estaba en la referida ciudad. Por lo tanto, presumió que los mismos no efectuaron una investigación o búsqueda exhaustiva para localizar y aprehender a dicha persona y, en consecuencia, dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo anterior, el Organismo Local recomendó que se tramitara un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados Hermán Mier Acosta, agente

investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal; María Teresa Sosa Urbina, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal; Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de agencias, y de los elementos de la Policía Ministerial encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; además, que se diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable, tomándose para ello las medidas necesarias para evitar que dicha responsabilidad recayera en personas que fueron compañeros de trabajo del inculcado.

El 26 de enero de 2001, mediante el oficio SDH/045/2000, la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó a la Comisión Estatal que esa Representación Social aceptaba la Recomendación 045/2000, y, para dar cumplimiento a la misma, se había iniciado el procedimiento administrativo disciplinario 026/2001, en contra de los servidores públicos señalados en el documento recomendatorio. Por otra parte, refirió que se giró un oficio al Director de la Policía Ministerial de ese Estado para que se diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada por la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

El 1 de junio de 2001 la Comisión Estatal notificó personalmente a la señora Gloria Salazar Valdez el contenido de la determinación emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila dentro del procedimiento administrativo 026/2000, que se siguió en contra de los servidores públicos de esa Representación Social, en la cual resolvió que dichos funcionarios no incurrieron en responsabilidad administrativa y, por lo tanto, no era procedente sancionarlos.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, es conveniente destacar que esta Comisión Nacional, además de las consideraciones del Organismo Local protector de los Derechos Humanos referidas en su Recomendación, observó que en la integración de la averiguación previa L1/H2/031/2000/1 existieron diversas irregularidades, por lo que resulta necesario destacar lo siguiente:

El 15 de enero de 2000 el licenciado Hermán Mier Acosta, agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, se trasladó a la Clínica Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Torreón, Coahuila, lugar donde se encontraba el menor Rafael Salazar Salazar, a quien le tomó su declaración ministerial con relación a los hechos en los que resultó lesionado, y el cual le precisó que el 14 del mes y año citados, al caminar por la calle de El Salvador de la colonia Latinoamericana de esa ciudad, peleaban unas personas, momento en el cual de una casa salió un sujeto, quien gritó "policía judicial", y sacó un arma de fuego con la cual efectuó varios disparos, lesionándolo a él en el cuello.

En la misma fecha, el mencionado agente del Ministerio Público, asistido por el doctor José Daniel Enríquez Macías, perito médico-legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, dio fe ministerial de las lesiones que presentaba el menor Rafael Salazar Salazar, a quien se le apreciaron dos de ellas producidas por arma

de fuego, una en la cara anterior del cuello, a la izquierda de la línea media, de 10 milímetros, y otra en la región deltoidea derecha, de dos centímetros, así como una abrasión en la cara dorsal de la mano derecha y en la cara frontal de la mano izquierda, y otra producida por un instrumento contuso en la región frontal derecha, descubierta de pelo, no suturada.

Asimismo, en esa fecha el perito médico referido emitió un dictamen inicial, en el cual precisó que el multicitado agraviado presentaba las lesiones antes referidas, sin embargo, destacó que las mismas eran de las que por su naturaleza, hasta ese momento, "no habían puesto en peligro inminente de muerte", tardaban en sanar para su curación más de 15 días y las secuelas de las mismas serían descritas en el certificado médico definitivo.

Sin embargo, durante la integración de la averiguación previa, al momento en el que el mencionado perito ratificó su dictamen, el agente del Ministerio Público del conocimiento no le preguntó si las lesiones eran graves, o bien si podían dejar secuelas irreversibles, y hasta el 7 de abril de 2000, después de casi tres meses, solicitó que se elaborara el certificado definitivo, el cual se emitió por el mismo perito médico, en el cual se concluyó que las lesiones que presentó el menor Rafael Salazar Salazar le provocaron una secuela permanente e irreversible en su salud, y como consecuencia de la traqueostomía, esofagostomía y la gastrostomía que se le practicaron se provocó una disminución en la función de los aparatos respiratorio y digestivo, lo cual constituye una enfermedad segura o probablemente incurable. Además, la autoridad investigadora en mención tampoco tomó en cuenta las declaraciones testimoniales que el 1 de febrero del año en cita rindieron los señores Francisco Javier Rivera Pérez y Luis Fernando Barajas Rivera, quienes señalaron en forma coincidente y directa a Vicente Humberto Vázquez Pereyra como la persona que disparó en contra del multicitado menor.

Las anteriores omisiones ocasionaron que el probable responsable del delito no fuera detenido en forma inmediata por la autoridad ministerial del conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 211 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, ya que éste había cometido un delito considerado grave, o bien se solicitara su arraigo conforme a lo establecido en el artículo 219 del ordenamiento legal referido, para que a la brevedad se ejercitara la acción penal correspondiente y no se sustrajera a la acción de la justicia.

Por otra parte, en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila se determinó que no existió responsabilidad administrativa; sin embargo, esta Comisión Nacional estima que los funcionarios de la Contraloría Interna en esa Representación Social encargados de la investigación administrativa 026/2001, al emitir su resolución no tomaron en consideración los argumentos y evidencias que la Comisión Estatal destacó a través de las observaciones efectuadas en la Recomendación 045/2000, y las señaladas por este Organismo Nacional en párrafos anteriores del presente documento.

Lo anterior hace presumir a esta Comisión Nacional que en ese procedimiento los funcionarios encargados de su integración y determinación no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, lo que los obligaba a

cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; omisiones que propiciaron la impunidad de los servidores públicos responsables de violaciones a los Derechos Humanos, además de que no observaron lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, situación que en términos de los artículos 54, en relación con el 63, fracción III, del mismo ordenamiento legal corresponderá conocer e investigar a la Contraloría General en esa Entidad Federativa.

Por lo que se refiere al incumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, de las documentales recabadas por esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, y encargados de dar cumplimiento a la referida orden, desde la aceptación de la Recomendación 045/2000 hasta la fecha de solicitud de informes requeridos por parte de esta Comisión Nacional, no habían realizado investigación alguna para localizar y conocer el paradero del inculcado y tampoco solicitaron la colaboración de otras Procuradurías estatales para la aprehensión de dicha persona, pues de las constancias proporcionadas por la Representación Social se observó que sólo a partir del 20 de julio de 2001 el personal de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa Representación Social se dio a la tarea de enviar oficios de colaboración a sus homólogos adscritos a las Procuradurías de los Estados de Chihuahua; Nuevo León; Tamaulipas; Zacatecas, y a la Agregaduría Jurídica de la Procuraduría General de la República en San Antonio, Texas, Estados Unidos de América, para la búsqueda del inculcado, mas no a los de la totalidad de Entidades de la República Mexicana, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 5, inciso c, fracción VII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, y en el punto sexto del Acuerdo entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en abril de 1996.

Lo anterior hace presumir a esta Comisión Nacional que los funcionarios de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, a quienes les fue encomendado el cumplimiento o ejecución de dicho mandato judicial, no han cumplido con su deber y con ello violentan la adecuada procuración de justicia en favor del agraviado Rafael Salazar Salazar, situación que tiene como consecuencia la impunidad en beneficio del presunto responsable de la conducta delictiva, lo cual es inaceptable en el marco del Estado de Derecho.

Resulta claro que los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, encargados de ejecutar el mandamiento judicial, no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en los artículos 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que el motivo de la inconformidad planteada por la recurrente Gloria Salazar Valdez se encuentra acreditado y, por lo tanto, existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que demuestra una falta de colaboración con el compromiso institucional y social del respeto a los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento al punto número dos de la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

SEGUNDA. Tenga a bien girar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, a partir de la aceptación de la Recomendación 045/2000, por las omisiones e irregularidades en que han incurrido para su ejecución.

TERCERA. Se sirva instruir al contralor general de esa Entidad Federativa para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 026/2001, por las irregularidades en que incurrieron y que se destacaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional